

1.2.2. Incorporación a Hermandad

1451, SEPTIEMBRE 21. BISCARGUI (Azcoitia)

NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR HECHO POR LA JUNTA DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA A FAVOR DE LA VILLA DE MONDRAGÓN PARA QUE ACUERDE, EN SU NOMBRE, CON LOS VECINOS DE OÑATE, VALLE DE LENIZ Y SALINAS, SU ENTRADA EN LA HERMANDAD.

A.M.de Mondragón, AI-L 1º (carta de procuración).Olim: Carpeta A, núm. 88.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos, los procuradores de las villas e lugares e alcaldías de la Provincia de Guipúscoa que estamos en Junta en el Canpo de Viscargui, que es çerca de la villa de Miranda de Yraurui Ascoytia, por cosas que cunplen a servicio de Dios e del rrey nuestro señor e pro común de la dicha Provincia, en uno con Juan Martines de Aystarry, alcalde hordenario de la dicha villa. Por rasón que por los procuradores de la dicha Provincia e de las villas e lugares d'ella al tiempo que estavan en la villa de Mondragón en este año presente de la fecha d'esta carta, por partes de la dicha Provincia fueron fechos çiertos abtos de requirimientos a los escuderos fijosdalgo e omes buenos veçinos e moradores en la tierra d'Oñati e al conçejo, alcalde, regidores e omes buenos de Salinas de Lenis, e a los veçinos e moradores en la tierra de Lenis, a que entrasen en Hermandad con la dicha Provincia, segund que las otra villas de la dicha Provincia eran e fuesen e continuasen en ella. E por quanto los escuderos e omes buenos de la dicha tierra de Oñati, entendiendo ser así cunplidero para el bien bivir de la tyerra e queriendo entrar en Hermandad, ovieron enbiado sus enbaxadores e procuradores a la dicha villa de Mondragón a se carear con los dichos procuradores de la dicha Provincia e a conçeptar los capítulos e cosas que entre ellos devían pasar. En lo qual los dichos procuradores de partes de la dicha Provincia dieron un rótulo de capítulos que les paresçia que devían pasar entre la dicha Provincia e los de la dicha tierra. E por quanto al trabtar e firmar e conçeptar las cosas contenidas en los dichos capítulos los dichos procuradores non pudieron ser presentes e por ellos fue dado poder al conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragón para que en nonbre de la dicha Provincia pudiesen capitular e trabtar con los de la dicha tierra çerca de la dicha entrada de la Hermandad que ellos avían de faser e de las cosas que les devían ser otorgadas por la dicha Provincia çerca el tenor del dicho rótulo por los dichos procuradores dado. Sobre lo qual el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Mondragón, usando del dicho poder a ellos dado, fisieron çierto apuntamiento con los de la dicha tierra d'Oñati e trabtaron, segund tenor del dicho rótulo, las cosas que devían ser otorgadas por la dicha Provincia a los de la dicha tierra e de las cosas que los de la dicha tierra devían mantener e cunplir e guardar. Lo qual por anbas las parte fue concluydo e sosegado. El qual dicho rótulo ante nos fue, por partes del dicho conçejo de la dicha villa de Mondragón, mostrado. El qual visto, nos somos plasenteros e consetientes en nonbre de nuestros costituentes de los otorgar las cosas contenidas en el dicho rótulo a los dichos veçinos e moradores en la dicha tierra de Oñati, segund e como en el dicho rótulo a nos mostrado se contiene; e de ge las guardar e mantener e faser guardar a nuestros costituentes. E por la presente resçibimos e avemos por resçibido en la dicha nuestra Hermandad a los dichos escuderos fijosdalgo e

omes buenos veçinos e moradores en la dicha tierra de Oñati, segund que a otra qualquier villa o lugar de la dicha Provinçia, toda vía guardando el tenor del dicho capitulado e rotulado entre el dicho conçejo de la dicha villa de Mondragón e los dichos escuderos e omes buenos de la dicha tierra apuntado e capitulado.

Por ende nos, por virtud de los poderes que de los conçejos, nuestros costituentes, tenemos presentados, que están en poder del escrivano de yuso contenido, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos de los dichos nuestros costituentes, e mejor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar, de fecho e de derecho, al dicho conçejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la dicha villa de Mondragón, para que por nos e en nonbre de la dicha Provinçia puedan firmar e otorgar a los dichos escuderos fijosdalgo e omes buenos veçinos e moradores en la dicha tierra de Oñati todas las cosas e capítulos en el dicho rótulo contenidas e cada una d'ellas, segund e por la forma e manera e condiçiones en el dicho rotulado contenidas, e para que puedan obligar a nos e a nuestros costituentes e a todos nuestros bienes e suyos e de cada uno e de qualquier vesino de la dicha Provinçia de les tener e guardar e cunplir a los dichos escuderos e buenos omes de la dicha tierra de Oñati, todas las cosas en el dicho rótulo e capítulos contenidas, so las penas que el dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragón en nuestro nonbre, e de la dicha Provinçia otorgaron. La quales avemos por puestas, así como si en esta carta fuesen expeçificadas. E para que en la dicha rasón por nos e en nonbre de la dicha Provinçia e de qualquier conçejo e alcaldía e lugar d'ella puedan renunçiar qualesquier leyes, fueros e derechos e rasones e excepçiones que para fortificaçión de contrabto que en la dicha rasón en nonbre de la dicha Provinçia a los dichos escuderos e buenos omes de la dicha tierra d'Oñati fuere otorgado requirieren e cunplieren. Las quales dichas leyes, fueros e derechos e rasones e excepçiones e defensiones que por el dicho conçejo, alcaldes e omes buenos en la dicha rasón otorgaren e renunçieren las avemos por renunçiadadas así como si de verbo ad verbun expresa e espeçíficamente fuesen insertas e declaradas.

Otrosí damos poder al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragón para que por nos e en nonbre de la dicha Provinçia puedan resçibir de los dichos escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra d'Oñati contrabto fuerte e firme de cómo entran en la dicha nuestra Hermandad, e obligar a sí e a sus bienes e a todos los veçinos e moradores en la dicha tierra de Oñati, que agora son e fueren de aquí adelante, que serán en la dicha nuestra Hermandad e continuarán en ella segund tenor del dicho rotulado, e non saldrán d'ella so las penas que al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragón fuere bien visto. E quand cunplido e bastante poder nos avemos para lo suso dicho e nuestros costituentes podrían dar e otorgar otro tal e tan mano e ese mismo poder damos e otorgamos al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragón. E si relevación requiere, relevámoslo de toda carga de sarisfaçión, so la cláusula del derecho que es dicha en latyn «judiçium sisti judicatum solvi», con todas sus cláusulas acostunbradas en derecho. E obligamos a nos e a nuestros costituentes e a cada uno e a qualquier d'ellos e a qualquier vesino de la dicha Provinçia, e a todos sus bienes d'ellos e de qualquier d'ellos, de aver por firme, rato e grato todo quanto por el dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa en nuestro nonbre e de la dicha Provinçia en la dicha rasón fuere fecho, otorgado e firmado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno nin por alguna manera.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta por ante Martín Peres de Ydiacays, escrivano del dicho señor rrey, por ante quien pasan los

abtos de la dicha Junta, al qual rogamos e mandamos que la sygne de su signo. E por mayor firmesa la mandamos sellar con el sello de la dicha villa de Miranda.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de Viscargui, término e jurisdicción de la dicha villa de Miranda, a veynte un días del mes de setiembre año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, los bachileres Juan Martínez de Olano e Juan de Olano, su fiijo, vesinos de la dicha villa de Miranda, e Ynego Martines de Çaldivia vesino de Tolosa e otros.

Todo lo qual que sobre dicho es, todos los procuradores de las dichas villa e lugares otorgaron e firmaron en la forma suso dicha, salvo el procurador de San Sebastián e los procuradores de Segura e Villafranca dixieron e salvaron que avrían con sus conçejos sy otorgarían o non lo sobre dicho, en tanto que non podrían otorgar.

He yo, el dicho Martín Peres de Ydiacays, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano fiel de la dicha villa de Miranda, fuy presente en uno con los dichos testigos e con otros. Por ende por otorgamiento e mandado de los dichos procuradores, fis escribir e escriví este poder e fis aquí este mio syg(SIGNO)no a tal, en testimonio de verdad. Martín Peres (RUBRICADO). //